

LA SANCION PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS COMO ACTO ADMINISTRATIVO

Universitas non habet animam, unde neque delinquit neque punitur. DURANDO, *Speculum Iuris*, IV, 4 § 9.

LA PERSONA COLECTIVA COMO UNIVERSAL JURIDICO

El problema de los universales ha recibido en Filosofía tres soluciones. Según la doctrina atribuida a Platón, que la habría tomado de Sócrates, los universales existen realmente en la naturaleza de las cosas. No aquí, entre nosotros, sino en un mundo ideal. En nuestro mundo, el que vemos y tocamos, sólo hay triángulos; pero ¿existe “el triángulo”, eso que todos entendemos cuando nos dicen triángulo y que aplicamos sin vacilar a esa figura de tres lados que acaban de trazarlos y que nunca antes habíamos visto? Según la teoría platónica, las ideas universales, el objeto de nuestros conocimientos abstractos tiene una existencia real, vive en un mundo suyo, el mundo de las ideas. A esta teoría llaman el realismo exagerado. Hoy no tiene seguidores, aunque los tuvo y bien ilustres en la Edad Media.

Otra solución diametralmente opuesta consiste en afirmar que los conceptos universales son nada en la realidad. Son solamente conceptos y tal vez ni siquiera conceptos, sino meros comodines verbales (nominalismo), fórmulas para entendernos, *flatus vocis*, como decía Roscelino, canónigo de Compiègne en el s. XI; con distintas fórmulas, rodeos y matices hoy son legión los que dicen lo mismo.

Santo Tomás dio en el s. XIII una explicación media que en lo fundamental se encuentra ya formulada por Aristóteles y que aceptan la gran mayoría de los escolásticos; según esa opinión, los universales son entidades propias del entendimiento, pero no meros conceptos (ni menos meras palabras vacías de contenido), porque la mente los forma por un proceso natural y legítimo de abstracción partiendo de las realidades concretas existentes. En el mundo hay triángulos más o menos aproximados al triángulo ideal. “El triángulo” no es una realidad corporal, pero tampoco un mero concepto vacío de sentido; “el triángulo” existe formalmente en el intelecto, pero fundamentalmente en la realidad. Tiene el universal dos existencias: una incipiente en las realidades de donde se extrae y otra nítida y refleja en la *species* ideal dada a luz en el intelecto por un mecanismo del que se preocupan los psicó-

logos. Lo universal que entendemos es una realidad extrasubjetiva; la universalidad misma del concepto no está en *lo en sí* de las cosas, sino en el intelecto que las entiende. Tal es aproximadamente la fórmula tomista, que, conformándose con los datos de la experiencia, salvaguarda a la vez el valor de nuestro conocimiento universal¹.

Sobre la naturaleza de las personas jurídicas se han dado también distintas soluciones que fácilmente pueden encasillarse en tres apartados homogéneos. Según una opinión, la personalidad jurídica es sólo una abstracción mental, una ficción desnuda de realidad objetiva. Las personas no físicas son meras creaciones legales que por razones de conveniencia el legislador saca de la nada y las coloca en el mundo del derecho, donde viven una viva ficticia pero útil, algo así como las perdices de plástico, que para reclamo cinegético hacen el papel de una perdiz verdadera.

Según otra teoría que llamaremos realismo exagerado, en la naturaleza no sólo hay personas físicas, individuos, sino también personas colectivas o jurídicas, cuya existencia es tan concreta y tan real como la de las personas físicas. No sólo hay voluntades individuales, sino también voluntades colectivas reales, distintas de la voluntad individual de cada miembro del collegium y de la suma de estas voluntades, y distintas también de la voluntad del syndicus o representante si se trata de personas no colegiadas.

No todas las opiniones realistas explican las cosas de la misma manera; aquí como en el problema de los universales (y como en todos los problemas), cada autor tiene su matiz peculiar. Parece interesante referirme especialmente a las explicaciones realistas que conceden a las personas jurídicas un *ens morale* (VERMEERSCH) o que las describen como un "accidens metaphysicum quod inhaeret personis physicis tamquam in subiecto" (BERTRAMS)². Pero conviene precisar. Pasemos sobre el adjetivo "metafísico" que insistentemente emplea Bertrams. Ese *ens morale* o *accidens* no es otra cosa que una relación entre el conjunto de personas físicas que forma la persona colegiada con otras personas en relación con el fin para el cual existe el colegio; y en las instituciones el fin social buscado es igualmente el fundamento de una serie de vinculaciones jurídicas que tienen como objeto los bienes institucionalizados. Esas relaciones son reales, no meros entes de razón o ficciones; son relaciones trascendentales (no meramente predicamentales, puesto que no consisten en un mero *esse ad*, en un mero "hacia") que en la realidad objetiva no se distinguen de su fundamento real³. Ahora bien, la relación es un accidente, el cual no puede ser sujeto de inhesión de otro accidente que es el derecho, y por tanto no puede ser persona; *accidentis non est accidens*, dicen los escolásticos.

¹ SANTO TOMÁS: *Summa Theologica* I, q. 85, art. 2, ad secundum.

² A. VERMEERSCH: *Dissertatio de persona morali* en "Periodica" 24 (1935) 1-17; W. BERTRAMS, *De personalitatis moralis in iure canonico natura metaphysica* en "Periodica" 48 (1959) 213 ss.

³ P.-M. VAN OVERBEKE: *Droit et Morale* en "Revue Thomiste" 58 (1958) p. 318.

Con bella y exacta frase expresó esto FLORENTINUS al decir que "haereditas personae vice fungitur, sicut municipium et decuria et societas" (D. 46, 1, 22). No los llamó personas sino vicepersonas, lo mismo que la idea universal no es la cosa representada, sino su imagen sucedánea, la vicecosa, como explica JUAN DE SANTO TOMÁS (4).

Los teólogos que estudian la naturaleza metafísica de la persona centran su atención en su unidad como nota característica; indivisión interna e imparticipación externa; en este sentido el citado W. Bertrams describe la personalidad como unidad sustancial intencional y teleológica, para demostrar que esta unidad se realiza en las personas morales. Su razonamiento es profundo e irreprochable. Pero me parece que esa visión de la personalidad está preocupada por los problemas teológicos; el problema trinitario y sobre todo el problema de la única personalidad de Cristo resultante de la asunción de la naturaleza humana al ser hipostático del Verbo. No me parece que la unidad (indivisión e imparticipación) sea el constitutivo esencial de la persona, sino su nota y su propiedad particularmente interesante en Teología. Pero la personalidad no radica precisamente en la unidad, sino más bien en la voluntad o, si se prefiere, en la sustancialidad inmaterial; el ser inmaterial es *eo ipso* intelectual y libre. En todo caso, el aspecto de la personalidad que interesa al jurista, coincidente con la idea vulgar de persona y personalidad, es el ser sujeto de derechos y deberes, lo cual no radica precisamente en la unidad sino en la inmaterialidad y próximamente en la voluntad (en cuanto que implica capacidad de realizar actos jurídicos).

De esta voluntad colectiva de la personalidad jurídica cabe decir en el orden jurídico lo que en el orden óntico se dice de los universales. No es una mera creación de la fantasía, pues su fundamento es real, porque reales son los vínculos jurídicos y el fin social en que tales personas se apoyan; pero tampoco es lícito atribuirles realidad jurídica objetiva porque las instituciones no tienen voluntad de ninguna clase y, en cuanto a los colegios, la tienen sus miembros, pero no el colegio como tal. Esas voluntades de las personas jurídicas vienen al ser en virtud de un proceso ordenador del derecho, continuador del orden de los individuos en el ser colectivo. Esta concepción de la personalidad jurídica puede asimilarse a la solución aristotélico-tomista llamada realismo moderado en el problema de los universales y cabalga entre el nominalismo y el realismo, integrando en una solución armónica los elementos verdaderos de estos dos sistemas opuestos.

Las tres series de soluciones al problema filosófico de los universales guardan, pues, un paralelismo notabilísimo con las tres series de soluciones dadas al problema de la naturaleza de las personas jurídicas. El problema de la naturaleza de las personas jurídicas es también filosófico o al menos es un problema epiceno que igual puede situarse en el campo de la Filosofía del Derecho (problema filosófico) que en el de la Teoría General del Derecho

⁴ JUAN DE SANTO TOMÁS: *Cursus philosophicus*, vol. II (Turín, 1933) p. 242.

(problema jurídico); en todo caso es un problema general. No quiero decir con esto que los dos problemas, el de los universales y el de las personas jurídicas, sean uno sólo y tal vez fuera incluso exagerado decir que este segundo problema no es más que un caso particular de aquél. Se trata en realidad de cosas dispares. El uno pertenece a la psicología y, sobre todo, a la criteriología, pues se trata de averiguar cuál es el valor de nuestros conocimientos universales y, por tanto, cuál es el valor de la ciencia, pues el conocimiento científico es un conocimiento universal y el grado de universalidad y de abstracción mide el nivel jerárquico de cada ciencia. En el problema de las personas morales se trata de otra cosa distinta; se trata de averiguar qué es en la realidad una persona jurídica.

Ahora bien, esa coincidencia o paralelismo que he señalado no es una mera casualidad. La casualidad no explica nada. Alguna razón hay que explique tan notable coincidencia y me asombra que los teóricos de la personalidad moral (al menos los que yo conozco) no hagan hincapié en ella. La semejanza no reside solamente en las soluciones formuladas, sino que estas soluciones obedecen a un similar planteamiento de las cuestiones. La cuestión de la personalidad jurídica no es un mero caso particular de la de los universales, pero sí es una aplicación lejana de ella. Porque, como hemos dicho al principio, la personalidad moral debe proyectarse sobre la coordenada de lo colectivo, y lo colectivo en derecho es como lo universal en la ontología. El carácter colectivo aparece a simple vista en las personas colegiadas y el mismo modo de hablar que acerca de ellas usamos lo pone de manifiesto; decimos, por ejemplo, que el Cabildo ha acordado esto, que el Tribunal (colegiado) ha dado sentencia, etc. En las personas mixtas aparece eso con la misma claridad en lo que tienen de colegiadas. En cuanto a las instituciones, su naturaleza colectiva, ultraindividual, se revela en su carácter de personas públicas por el que se distingue de las personas físicas, pues existen al servicio de la comunidad; al contrario de lo que ocurre con las personas físicas, no está la sociedad para servicio y bien de ellas, sino que, al revés, son ellas las que sirven, y por tanto el principio de subsidiariedad, línea cardinal en la teoría del derecho, no tiene aplicación en las personas jurídicas, porque la sociedad no está para el servicio y perfeccionamiento de las personas jurídicas sino que, al revés, éstas sirven a la sociedad.

La raíz de la personalidad es la libertad y ésta a su vez finca en la intelectualidad. Todo ser intelectual es libre y viceversa, todo ser libre está dotado de entendimiento. El derecho (objetivo) subsume a la persona en cuanto centro de atribución de derechos (subjetivos) y de deberes, y sería absurdo atribuir derechos y deberes a quien carece radicalmente de libertad para ejercitar aquéllos y cumplir éstos. La libertad está en la voluntad, y por tanto una persona es una voluntad libre humana—no hablamos aquí de seres ultraterrestres—. Por lo cual, como última consecuencia, diremos que el problema de la personalidad jurídica es simplemente el problema de la voluntad de esas personas jurídicas. ¿Existe *a parte rei*? ¿No existe?

Ya hemos dicho que las soluciones son tres: el realismo, el nominalismo

y el realismo moderado. Y puesto que el criterio de solución viene a coincidir con el que debe emplearse en el problema de los universales, diremos sin discutir la cuestión que la solución verdadera es la última, la realista moderada; la voluntad de las personas jurídicas no existe formalmente *a parte rei*, sino sólo en la *razón* ordenadora del legislador (*ordinatio rationis*), pero que, sin embargo, el legislador no la crea de la nada, como pensó VON SAVIGNY, sino que la extrae de las razones seminales de la sociedad en las cuales preexistía no formalmente, pero sí fundamentalmente en forma de conveniencias y de exigencias para obtener determinados efectos jurídicos necesarios o convenientes para el bien común. Por tanto, las personas no físicas carecen de voluntad real; sus declaraciones de voluntad no son propias; quieren hasta donde el legislador les permite querer por medio de un órgano físico que es la persona o personas que por designación de la ley son las encargadas de hacer declaraciones de voluntad atribuibles a las personas jurídicas⁵.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PRESUPUESTOS DE SOLUCION

En este marco de ideas hay que colocar la cuestión de la punibilidad de las personas jurídicas. Ahora bien, de lo dicho hasta aquí, el lector menos perspicaz ha adivinado ya la solución a la que vamos a llegar; las personas no físicas no tienen voluntad propia, no son responsables, carecen de libertad; en una palabra, no pueden delinquir ni ser penadas. Así es en verdad, pero como todos saben, el código castiga de hecho a las personas jurídicas y ad-

⁵ Para llegar a un concepto justo que exprese cabalmente la naturaleza de la persona jurídica, hemos partido de la idea de universalidad, puesto que una persona moral puede considerarse como un universal jurídico. Pero caben igualmente otros puntos de partida que nos llevarían a las mismas conclusiones. Quiero señalar aquí dos de ellos, a saber, el concepto de unidad y el de analogía.

En cuanto al primero, consistiría en partir del hecho de que la persona jurídica es un solo centro de atribución de derechos, un solo sujeto de deberes, a pesar de estar compuesta de individuos. ¿Cómo hay que entender esa unidad? ¿Cómo de muchas cosas individuales puede resultar otro individuo de grado superior con su peculiar entidad y unidad?

La unidad puede ser material o numérica y formal, y esta última puede ser formal *per se* y formal *per accidens*, porque la unidad del compuesto puede resultar de una mera agregación mecánica (un montón de piedras) o puede nacer de la unidad que da el orden interno (una catedral).

Según eso, la unidad de la persona jurídica se puede entender de tres maneras: a) Unidad numérica y simple; b) Unidad de mera agregación mecánica, *unum per accidens*; c) Unidad de orden o formal intrínseca. En la primera hipótesis la solución sería platónica o idealista; en la segunda, la persona moral sería una entidad de ficción (nominalismo), y en la tercera, que es la verdadera, llegaríamos a un concepto unitario de la persona jurídica sin fingir nada y sin confundir nada. Me limito a esta somera insinuación sin desarrollarla; el ensayo de explicación de la persona jurídica a base de este concepto pediría muy amplio espacio. Cfr. S. ALVAREZ TURRIENZO, *Nominalismo y comunidad* (Madrid 1960) pp. 300 ss.

Otro interesante punto de partida para el estudio de la naturaleza de la persona jurídica sería el estudio de la analogía entre la persona física y la jurídica, analogía que equidista de la univocidad (persona real) y de la equivocidad (persona fingida). Me parece un camino sumamente prometedor, interesante y profundo. No puedo hacer aquí otra cosa que insinuar levemente este camino que me agradaría ver recogido por los filósofos del Derecho; son ellos los que con su autoridad confirmarían o refutarían los aspectos filosóficos de la persona jurídica que aquí quedan apuntados.

mite la posibilidad de que sean castigadas por ley particular o por precepto. Tenemos que explicar estas normas legales sin renunciar a ninguna de nuestras premisas. Pero antes de intentarlo conviene hacer algunas advertencias y consideraciones de interés previo.

Debemos ante todo recordar que el concepto justo de la imputabilidad y de la responsabilidad consiguiente es el resultado de una larga y laboriosa evolución civilizadora. Los teólogos de Salamanca cuentan en el catálogo de sus glorias el haber cubierto brillantemente las últimas etapas de esa evolución. Hoy es un principio intangible en la doctrina católica que el delito y la pena van unidos indisolublemente a la culpa personal y moral del delincuente. El Papa Pío XII formuló esa conexión entre la culpa y la pena con la frase "es función de la pena el redimir al culpable mediante la penitencia"⁶. Esto que hoy nos parece evidente, es en realidad una trabajosa conquista de la civilización cristiana, y creo que la doctrina tiene aquí un grande trabajo todavía inédito, consistente en informar rigurosamente el derecho penal con arreglo a las consecuencias contenidas en este fecundo principio; conclusiones que deberían estar más presentes en el derecho penal e incluso en el canónico. Los sociólogos y los historiadores afirman que "en la historia, la persona jurídica o colectiva precedió a la persona física"; según sus teorías el individuo sólo lenta y penosamente se desprendió del grupo del cual formaba parte, grupo que en las civilizaciones primitivas constituye un conjunto prácticamente homogéneo e indivisible. Aun cuando purguemos estas afirmaciones del lastre evolucionista que arrastran, conservan no poca parte de verdad.

En Europa el derecho germánico, con sus tendencias comunitarias de todos conocidos, vino a perturbar la limpia noción individualista de la persona que profesaba la civilización romana: "quid enim municipes dolo facere possunt? De dolo autem decurionum in ipsos decuriones dabitur de dolo actio" (D. 4, 3, 15, 1 ULPIANUS). Esta acción perturbadora del derecho germánico influye grandemente en el derecho canónico, el cual, apartándose de los claros principios sobre imputabilidad formulados por la patrística, reconoció capacidad de delinquir a las entidades o corporaciones (cabildos, monasterios, congregaciones, etc.), si bien en la explicación de esta delincuencia la doctrina medieval presenta vacilaciones y divergencias que no se han extinguido hasta hoy. Sinibaldo DE'FIESCHI negó realidad a las personas colectivas y sostuvo como consecuencia que "impossibile est quod universitas delinquat", y siendo Papa prohibió en el Concilio de Lyon excomulgar a las colectividades⁸, mas

⁶ V. *infra*, nota 16.

⁷ H. LEVY-BRUHL: *La personnalité juridique, notion sociologique* en "Annales sociologiques", serie C, *Sociologie juridique et morale* 3 (1938) p. 1.

⁸ C. 5, V, 11 in VI. Comúnmente se atribuye a Sinibaldo la teoría de la impunidad colectiva como una mera consecuencia de haber sostenido dicho autor que las personas colectivas no pasan de ser meras ficciones del derecho. Pero modernamente se ha discutido esta concepción inocenciana. Según P. G. CARON, *Inocencio IV afirma que las personas jurídicas son incapaces de obrar si no es por medio de representantes, pero no les niega el ser sujetos de derechos. Cfr. Il concetto de "institutio" nel diritto della Chiesa* en "Il Diritto Ecclesiastico" 70 (1959) 328-367; v. principalmente pp. 340 y 352.

no consiguió reducir al silencio la tesis germánica según la cual los individuos son reos en el castigo colectivo porque todos ellos son uno en la unidad del grupo delincuente.

En la doctrina de la imputabilidad elaborada sobre estos conceptos, la raíz de la imputabilidad no podía ser la culpa individual, sino el mero hecho delictivo, es decir, la mera imputabilidad física, práctica común en las sociedades primitivas. No tiene otro origen el principio "versanti in re illicita etiam casus imputatur", del que el derecho de las Decretales presenta algunos casos bien pintorescos (cc. 8, 10, 13, X, V, 12). De él nos queda todavía un residuo en la irregularidad señalada en el c. 985, 6.º. El c. 2293, § 4.º, advierte explícitamente que la infamia produce efectos en el delincuente pero no en su familia, advertencia que no carece de significación. De la pervivencia de este concepto de delincuencia colectiva tenemos un hiriente ejemplo en nuestros días en las controversias suscitadas a propósito de la responsabilidad de los alemanes, es decir, del pueblo alemán como colectividad, en los actos criminales que se dicen perpetrados por el régimen nazi durante la guerra última y antes de ella. Se ha hablado de un complejo de culpabilidad del que serían víctimas los alemanes. De ello se ocupó una asamblea de intelectuales católicos en San Sebastián y el P. SAGÜÉS ha dedicado recientemente un docto artículo al moderno problema del pecado colectivo, desde luego para repudiar ese concepto de delincuencia colectiva¹⁰. El delito canónico supone pecado y las personas jurídicas carecen de fuero interno.

El eclecticismo e imprecisión de la doctrina canónica referente a la punibilidad o impunidad de las colectividades ha pasado al código y continúa en la doctrina actual. El c. 2199 sienta el principio de que no hay imputabilidad sin dolo o sin culpa, es decir, sin acto voluntario, el cual constituye la base y la medida de la imputación, mientras que en el c. 2255, § 2, nos dice el legislador que el entredicho y la suspensión pueden recaer no solamente sobre personas físicas, sino también (*etiam*) sobre las personas jurídicas. Y entre los comentaristas, hay quien atribuye verdadera imputabilidad criminal en sentido propio a las personas jurídicas (MICHIELS) y hay quien sostiene con ROBERTI que no cabe imputabilidad penal propiamente dicha en las personas morales¹¹.

Un examen somero de las normas canónicas sobre la delincuencia colectiva nos dará el verdadero sentido que la ley atribuye a dichas normas. Los codificadores no se apartaron de la doctrina tradicional según la cual las personas colectivas pueden de algún modo delinquir y, en consecuencia, esta-

⁹ Muchos modernos interpretan esta norma como un caso de homicidio imputable *ex culpa*, pero se trata en realidad de un homicidio involuntario que se imputa al clérigo *versanti in re illicita*, puesto que ejercita ilegítimamente la medicina o la cirugía. El homicidio voluntario doloso o culposo, como fuente de irregularidad está regido por el n. 4.º de ese mismo can. 985.

¹⁰ J. SAGÜÉS: *Alcance de la expresión "pecado colectivo"* en "Estudios Eclesiásticos" 36 (1961) 303 ss.

¹¹ G. MICHIELS: *Principia generalia de personis*² (Tournai 1955) p. 466 ss.; ROBERTI, *De delictis et poenis* vol. I² p. 102.

blecieron como norma abstracta esa posibilidad en el c. 2255, § 2. Ahora bien, el verdadero alcance de ese principio queda al descubierto en las normas más concretas de los cc. 2274, § 3 y 2285, § 3, sin olvidar los delitos especiales de los que se hace responsables a las personas jurídicas en la tercera parte del libro V del código. Por de pronto, en ninguno de estos pasajes se hace alusión a la imputabilidad de las personas no colegiadas, por lo cual tacharemos sin más las doctrinas que atribuyen imputabilidad criminal a tales personas¹² y nos referiremos solamente a las corporaciones.

Notemos ante todo que la ley no permite excomulgar a personas no físicas (c. 2255, § 2); ya Inocencio IV lo había prohibido, como hemos dicho. ¿Y por qué? Sencillamente, porque eso es absurdo. ¿No sería absurdo decir que un cabildo es hereje sin que lo sea ninguno de los canónigos? ¿No sería ridículo un cabildo abjurando la herejía en acto capitular para obtener la absolución de la censura y devolver al cabildo al seno de la Iglesia? Ahora bien, si existiera una voluntad capitular distinta de las voluntades singulares de los canónigos, sería perfectamente lógico que el cabildo cayera en herejía conservando los canónigos la más limpia ortodoxia, porque el acto herético no habría sido realizado con la voluntad singular de los canónigos, sino con la voluntad colectiva, y así el cabildo sería hereje pero no los canónigos, lo mismo que el cabildo puede estar suspenso ab officio sin que ninguno de los canónigos esté suspenso ab officio¹³.

Esta dificultad que experimentamos en concebir el delito colectivo y su penalidad en lo referente a la excomunión nos hace ya sospechar que la llamada delincuencia colectiva punible encierra un enigma, pues no se comprende que las personas colegiadas *ex natura rei* no puedan cometer unos delitos y puedan en cambio cometer otros según sea la pena que el legislador ha señalado a tales delitos. Intentemos desentrañar ese misterio.

Si un cabildo apela de una decisión del Papa para ante el Concilio ecuménico queda bajo entredicho (c. 2332). ¿Qué es eso en realidad? (No hablemos, como es lógico, del entredicho personal en que incurren los canónigos culpables, c. 2338, § 4, sino del entredicho que afecta al cabildo como tal.) El c. 2274, § 3, nos lo explica; la pena consiste en que “*communitas seu collegium nequit ius ullum exercere quod ei competat*”; por ejemplo, no podría

¹² La sentencia más común tiende a negar la punibilidad de las personas no colegiadas. En sentido contrario, MICHIELS, *l. c.*, quien dice “*Dici tamen non potest—tales personas morales—esse omnis actus proprii, ergo et actus delictuosis absolute incapaces, quippe cum in jure, ut postea videbimus, agere censeantur per agentes proprios, ad normam statutorum designatos et procedentes; si vero ut tales agere et delinquere possint, eo ipso ut tales puniri possunt propriisque juribus privari*”.

¹³ Júzguese de este párrafo del insigne A. AMOR RUIBAL, *Derecho penal de la Iglesia católica* vol. I, p. 270: “El individuo reviste así una doble personalidad, la singular y la colectiva, de las cuales la primera es condición de la segunda, y ésta, condición para que el individuo participe de las ventajas o desventajas del ser colectivo. El individuo que particularmente quebranta la ley, sufre la pena en sus derechos individuales. El que la quebranta en la voluntad colegial, la sufre en los derechos colectivos, aunque individualmente no hubiese cooperado al quebrantamiento.”

suceder al Obispo *sede vacante* ni nombrar Vicario Capitular. El caso de la suspensión es parecido. Supongamos, por ejemplo, que el Cabildo admite a la toma de posesión a un Deán presentado por el Jefe del Estado antes de que la Dataria haya expedido las letras de institución; según el c. 2394, 3.º, el Cabildo queda automáticamente suspenso. El sentido de esta suspensión está señalado en el c. 2288, § 3, con palabras equivalentes a las recordadas del c. 2274, § 3, para el entredicho; “*communitas prohibetur exercitio iurium spiritualium quae ipsi uti communitati competunt*”. Ya esto nos resulta sorprendente; la suspensión y el entredicho no se distinguen cuando se aplican a personas colegiadas. Tendríamos que preguntarnos por qué el legislador ha empleado dos palabras para expresar la misma cosa. El Cabildo, lo mismo en caso de suspensión que en caso de entredicho, no podría auxiliar al Obispo con su consejo (c. 391, § 1). Tratándose del Cabildo no sería posible distinguir entre suspensión *ab officio* y *a beneficio*, ni son de aplicación las divisiones de la suspensión *ab officio* señaladas en el c. 2279, § 2. Se trata siempre de lo mismo; la persona colegiada queda privada de los derechos espirituales que le pertenecen.

¿Esta privación de derechos capitulares debe ser considerada como verdadera pena irrogada al Cabildo?

LA SANCION DE COLECTIVIDADES COMO ACTO ADMINISTRATIVO

Parte por tradición doctrinal y parte por exigencias textuales de la ley, los canonistas, de un modo o de otro, explican que las personas colectivas son capaces de delito y sujeto de penas. Para ellos el problema no se plantea en el terreno de la posibilidad de delincuencia de las colectividades, sino en el de la explicación adecuada que debe darse a este fenómeno. A la objeción planteada de que la punición colectiva es injusta porque en ella padecen los inocentes al par que los culpables, se contesta que las penas en los inocentes no son penas verdaderas sino meras privaciones. Verdaderamente esa explicación no brilla por su claridad ni creo que sea convincente. Ya hemos visto que el mismo código llama privaciones a las penas infligidas a las corporaciones. El Cardenal LEGA dice acertadamente que los entredichos y suspensiones que se imponen a las personas morales “*magis sunt privationes quam propriae poenae*”¹⁴.

El verdadero sentido de la delincuencia colectiva y de la pena impuesta a las personas jurídicas debe basarse en un concepto adecuado acerca de la naturaleza de la entidad jurídica de dichas personas. Ya hemos explicado que esas personas no tienen en cuanto tales existencia real, ni tampoco son meros entes de razón. La solución verdadera equidista del realismo y del nominalismo. No hay en realidad y *a parte rei* personas no físicas, pero existe real-

¹⁴ LEGA: *De delictis et poenis* (Roma, 1899) pp. 218 ss. y nota 1. Hay que advertir que este autor tiene sobre este asunto ideas poco coherentes, pues vacila entre el concepto de pena y el de mera privación. Cfr. AMOR RUIBAL, *o. c.*, p. 268.

mente un fundamento en el que se apoya su realidad jurídica, su vida y sus operaciones, el cual consiste en los vínculos jurídicos que especifican y caracterizan a esas personas. Esos vínculos, que no son sino relaciones trascendentales, unidos a las exigencias del bien común, son las razones por las que la ley atribuye personalidad a las colectividades y las hace funcionar como sujetos de derecho aunque *a parte rei* no lo sean; ni pueden serlo, porque las relaciones jurídicas que fundamentan la persona moral son relaciones trascendentales, *secundum dici*, y por tanto seres accidentales¹⁵, y es cosa evidente que un accidente no puede ser sujeto de inhesión de otro accidente ni una relación jurídica puede ser titular de otra relación jurídica. Por eso no es exacto decir que las personas morales sean meras ficciones, pero tampoco se debe confundir la realidad de esas personas con la realidad de su fundamento.

Ahora bien, por exigencias del bien común la ley estructura y hace funcionar ciertas relaciones jurídicas como personas y les atribuye capacidad jurídica y ser sujetos de derechos y de deberes, pero no puede atribuirles acciones incompatibles con su naturaleza. Ya hemos dicho que un cabildo no puede caer en herejía ni arrepentirse de ella. Igualmente, aunque se empeñen todos los legisladores de este mundo, una persona jurídica no puede resolver ecuaciones de segundo grado, ni jugar al ajedrez, ni investigar las características de los neutrones, ni examinarse de reválida; ruego que se me perdone la estridencia de estos ejemplos en gracia de su grafismo. Quiero con ellos poner de manifiesto la inconsistencia y falacia del argumento con el que se pretende demostrar que las personas jurídicas pueden delinquir y pueden ser penadas. El argumento es: pueden actuar jurídicamente, luego pueden violar la ley, luego pueden delinquir, luego merecen pena. Con más o menos adornos y desarrollos este argumento puede verse en muchos autores. A mí me parece que ese argumento es una burda falacia. Pueden realizar actos jurídicos; ¿pero pueden hacer testamento? ¿Pueden leer libros prohibidos? ¿Pueden testimoniar en juicio?, etc., etc.

De donde resulta que la *capacitas agendi* de que, en principio, están dotadas esas personas no prueba que puedan realizar un acto jurídico concreto. Eso hay que verlo en cada caso. Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa yo niego que las personas jurídicas puedan cometer delitos. Y la razón es palmaria; pueden infringir una norma objetiva, pero carecen de imputabilidad moral. No existe el pecado colectivo, como arriba hemos dicho con el P. Sagüés. Las personas jurídicas no pueden pecar, no pueden merecer ni desmerecer, no pueden ser autores *morales* de nada porque no son *de suyo* personas por no ser seres inmateriales inteligentes y libres, porque aunque no son seres meramente fingidos, pero su voluntad libre es una pura ficción, puesto que *a parte rei* esa voluntad carece de existencia.

Una confirmación de que las personas morales no pueden delinquir ni ser

¹⁵ Cfr. *supra*, nota 3.

penadas puede obtenerse fácilmente considerando que la pena impuesta a tales personas carecería de sentido y de fin. El tema de la finalidad de las penas y en concreto el de las penas canónicas es un asunto difícil y delicado, y el desarrollo de estas consideraciones, a nada que profundizáramos, nos amenazaría con hipertrofia. Por eso hay que limitarse a lo elemental y evidente. En tesis general y *a priori* podrían asignarse a las penas impuestas a personas jurídicas aquellos fines que propugnan las teorías negadoras de la libertad; por ejemplo, la restauración dialéctica y ciertas teorías positivistas de la defensa social; pero es sabido que tales explicaciones no tienen cabida en el ordenamiento canónico, ni siquiera en la doctrina cristiana de la pena.

La intimidación no puede ser el fin de las penas impuestas a colectividades, porque éstas no pueden sentir temor en su ser colectivo. Tampoco pueden corregirse ni tomar ejemplo de otros, resultando así imposibles las finalidades de ejemplaridad y de medicina del delincuente. Quedan las teorías de la retribución penal o vindicta y las de la tutela del orden jurídico; aquéllas absolutas, éstas relativas. Entre estas dos posturas vacila la doctrina, pues unos insisten en la *justicia* que tutela y otros en la *tutela* que es justa; unos miran más las razones absolutas y dicen "quia peccatum est", y otros miran más a las exigencias sociales y dicen "ne peccetur". En todo caso, cuando la pena se impone, "peccatum est", y el pecado no es cosa de las colectividades sino de las personas físicas.

La pena mira al delincuente que produce el daño, al orden social atacado por el delito y a la justicia del castigo. Cada uno de estos tres puntos de vista ofrece soluciones distintas al problema del derecho de penar. Ahora bien, el insigne profesor CARNELUTTI viene en estos últimos tiempos expresando unas ideas que considero dignas de la mayor atención. Pueden verse sintetizadas en su último libro sobre el proceso penal¹⁶. Se trata de un intento de superación y unificación de esos puntos de vista divergentes a base de un concepto muy teológico; el de la redención en cuanto equivalente a la retribución penal del culpable. La honda raigambre teológica que entreveo en este sistema es lo que me mueve a decir que merece ser muy tenida en cuenta. No es éste el lugar de hacer una exposición crítica de esas ideas y me limito a llamar la atención sobre ellas. Pero es de notar que buena parte de ellas han sido recogidas y autorizadas en los discursos que Pío XII dirigió a los juristas italianos en 5 de diciembre de 1954 y 5 de febrero de 1955¹⁷. Voy a copiar algunos párrafos de estos discursos; aquellos que aluden al concepto cristiano de la pena en relación con la culpa, de los cuales se deduce la imposibilidad de aplicar ese concepto a la delincuencia de las personas morales.

¹⁶ F. CARNELUTTI: *Principi del processo penale* (Nápoles, 1960) pp. 6-20.

¹⁷ Se trata en realidad de un solo discurso que, por sus desacostumbradas dimensiones, se dividió en dos partes que fueron pronunciadas en dos fechas distintas. El texto original italiano está en AAS 47 (1955) pp. 60-85. Usamos la traducción dada por J. L. GUTIÉRREZ GARCÍA en la Colección de la Biblioteca de Autores Cristianos titulada *Doctrina Pontificia. Documentos jurídicos* (Madrid, 1960) p. 497 ss.

La cuestión que hoy vamos a examinar nos ha sido señalada por uno de vosotros, el insigne profesor Carnelutti. La función de la pena es “redimir al culpable mediante la penitencia”; cuestión que nos place formular de esta manera: la culpa y la pena en su recíproca conexión. Es decir, queremos indicar a grandes rasgos el camino que el hombre recorre desde el estado de inculpabilidad, a través del hecho de la culpa, hasta el estado de culpa y pena (*reatus culpae et poenae*); y, viceversa, el retorno desde este estado, a través del arrepentimiento y la expiación, al de liberación de la culpa y de la pena. Podremos entonces ver más claramente cuál es el origen de la pena, cuál es su esencia, cuál su función y qué forma debe adoptar para conducir al culpable a su liberación.

La vía hacia la culpa arranca de la persona del sujeto activo, de su “yo”. En el conjunto de actos que provienen de la persona como de centro de acción hay que considerar aquí solamente aquellos que se basan en una consciente y libre determinación; es decir, actos que el yo podía realizar o no realizar, que realiza porque él mismo se ha decidido libremente a ello. Esta función central del yo ante sí mismo —aunque actúe bajo influjos de diversa naturaleza— es un elemento necesario, si se quiere hablar de verdadera culpa y de verdadera pena.

Con el concepto de hecho culpable está unido el de que su autor se hace merecedor de pena (*reactus poenae*). El problema de la pena comienza, pues, en cada caso particular, en el momento en que el hombre se hace culpable.

La pena no alcanza de por sí al hecho culpable, sino al autor de éste, su persona, su yo, que con determinación consciente ha realizado la acción culpable.

La pena propiamente dicha no puede, pues, tener otro sentido y finalidad que el que ha sido indicado, reinstalar nuevamente en el orden del deber al violador del derecho, que se había apartado de él. Este orden del deber es necesariamente una expresión del orden del ser, del orden de la verdad y del bien, que es el único que tiene derecho a existir, en oposición al error y al mal, que representan aquello que no debe ser. La pena cumple su oficio a su modo, en cuanto obliga al culpable, por causa del acto cometido, a un sufrimiento, es decir, a la privación de un bien y a la imposición de un mal. Sin embargo, para que este sufrimiento sea una pena, es esencial la conexión causal con la culpa.

Cuál sea el camino que debe emprender el reo lo indican el sentido objetivo y la finalidad de la pena, como también la intención, las más de las veces conforme con aquéllos, de la autoridad que castiga. Es el camino del conocimiento del acto malo, que le ha causado la pena; el camino de la aversión y del repudio del mismo acto; el camino del arrepentimiento, de la expiación y de la purificación, del propósito eficaz para el porvenir.

(Sigue el Papa hablando de la liberación de la culpa y de la pena; tenemos que resistir la tentación de seguir copiando. Sería además interesante comparar estas palabras del Papa con los conceptos penitenciales de la Iglesia primitiva.)

Después de leer estas frases se comprende que no es posible hablar de delincuencia ni de castigo de las personas jurídicas si no es en un sentido no sólo impropio, sino también equívoco. La delincuencia de las personas morales sólo podría admitirse olvidándose de la imputabilidad moral y retrosalando a los primitivos tiempos de la responsabilidad objetiva o *ex facto*, supe-

rada hoy no sólo por la Iglesia, sino también por toda sociedad civilizada¹⁸.

Volvamos ahora a la legislación canónica sobre delincuencia y punibilidad de las personas morales.

No hay castigos en el código contra un hospital, un beneficio, una beca de estudios, un patronato benéfico; se castiga al beneficiado, al administrador, al patrono y, en general, al representante cuando ha infringido las leyes que moderan su acción. Hay penas, en cambio, contra el cabildo, contra la cofradía, contra al Religión. ¿Qué sentido tienen estas penas? En primer lugar la pena incide en los miembros culpables considerados individualmente. Eso no es pena de la persona colegiada, pero es un aspecto que debe tenerse en cuenta. Pero aparte de eso, las privaciones a que se reducen las penas impuestas a las colectividades afectan en definitiva a sus miembros. Para unos son penas verdaderas y para librarse de ellas tienen que someterse a los requisitos que la ley exige para la extinción de la pena. Para otros son meras privaciones. En definitiva, quienes sufren las privaciones son los miembros del colegio. ¿Qué pretende la ley con esto? Pretende que los miembros se esmeren en el cumplimiento de la ley y eviten cuidadosamente toda actividad social violadora de las normas por las cuales se rige y realiza su función social. El cofrade quiere serlo y quiere que su cofradía funcione y florezca. Ningún religioso quiere que su Religión se vea privada, por ejemplo, del derecho de elegir o de admitir nuevos miembros. La ley parte de este supuesto lógico y normal del interés que los miembros del colegio tienen en el prestigio nacido del funcionamiento correcto de esas instituciones. La ley no castiga al inocente, pero con la amenaza de las privaciones que hemos examinado excita su diligencia para que procure que no haya mayoría de pecadores entre los votantes, pues si los hubiera, también él se vería implicado en la fea y desagradable situación de sentirse privado de sus derechos y miembro de una persona colegiada proscrita. Y así el legislador, por ese procedimiento oblicuo, toma medidas convenientes para que las personas colegiadas desarrollen su actividad sin salirse del cauce legal; no se limita a castigar al culpable, sino que, además, priva de derechos al inocente. Con ello además pretende el legislador significar el horror de la conducta delictiva de quienes, con sus votos mayoritarios, violaron la ley. Con un criterio semejante, un texto de San Agustín que recoge Graciano (c. 4, C. XV, q. 1) dice que el animal con el que se comió el pecado de bestialidad, debe ser matado, porque "pecora tali flagitio contaminata indignam refricant facti memoriam"

Réstanos calificar jurídicamente estas providencias legales que llamamos suspensión e interdicción de las personas jurídicas.

¹⁸ Juzgue ahora el lector de esta frase de MICHIELS, o. c., p. 465: "In omnibus his canonibus (ha citado algunos cánones penales) collegia ut talia vera plectuntur poena, poena autem necessario supponit delictum *moraliter* illi imputabile qui punitur, ergo in casu *imputabile collegio qua tali*." También ROBERTI, o. c., p. 102, dice: "Si societas propriis iuribus abutatur iisdem privari *meretur*", y cita el can. 78, que dice: "Qui abutitur potestate sibi ex privilegio permissa, privilegio ipso privari meretur." Es decir, Roberti traslada a las personas jurídicas el mérito que el c. 78 atribuye a las personas físicas.

Dos posibilidades se abren a nuestra consideración. Sería la primera el considerar las privaciones impuestas a los miembros de la corporación penada como sanciones no por un delito, sino por una falta o contravención. Esta explicación resolvería la dificultad de que los miembros no culpables sufran de hecho las privaciones, pues es sabido que las faltas o contravenciones se castigan por el mero hecho de su comisión, aun cuando no conste de la intención delictiva. Sin embargo, esta explicación no es aceptable, porque los miembros inocentes del colegio no han violado la ley. Ni vale decir que la corrección que se les impone obedece a su falta de diligencia en procurar que los miembros culpables se abstengan de delinquir, pues las privaciones resultantes de la suspensión o de la interdicción colectiva alcanzarían a los inocentes aun el caso de que palmariamente constara que habían puesto la máxima diligencia en la evitación del acto delictivo del colegio. Por tanto, las privaciones en cuestión no pueden clasificarse como el resultado de infracciones contravencionales.

La segunda explicación consiste en considerar esas privaciones como actos administrativos del poder público de la Iglesia; ésta nos parece la verdadera. Por exclusión, no cabe pensar en otra. Pero, dentro de lo administrativo, no son tampoco sanciones equiparables a las que los derechos seculares admiten para las infracciones o casos del llamado ilícito administrativo en cuanto contrapuesto al ilícito civil y al ilícito penal. La razón salta a la vista, pues las privaciones de que venimos hablando no tienen carácter de sanción impuesta por violaciones a tenor de los reglamentos que rigen la actividad de la administración pública, sino que se presentan como resultados desfavorables determinados por la ley para el caso de que una persona colegiada caiga en suspensión o en entredicho¹⁹.

¹⁹ De intento hemos dejado fuera de nuestras consideraciones el caso de la posible delincuencia y punibilidad de las instituciones. La doctrina predominante niega dicha delincuencia y reduce el problema a las personas colegiadas. Tenemos, sin embargo, en el Código un caso discutible; el de los traslados y supresiones penales de diócesis y de parroquias, elencadas en el c. 2291, 3.º entre las penas vindicativas comunes. Algunos de los partidarios de la punibilidad de las personas jurídicas han interpretado estos traslados y supresiones como verdaderas sanciones penales aplicadas a consecuencia de actos culpables y punibles. Dice p. e. HERREROS después de copiar el c. 2291, n.º 3.º; "luego se trata de la punibilidad de las personas no colegiadas. Es decir, cuando la Iglesia impone estas penas, es signo manifiesto de que la persona no colegial ha realizado alguna acción culpable" J. L. HERREROS, O. P., *Culpabilidad y laudabilidad de las personas colegiales y no colegiales en Derecho Canónico* en "Estudios teológicos y filosóficos", (Buenos Aires) 4-1962-215.

Aquí el absurdo llega al colmo, pues se pretende atribuir actos morales a seres que no solamente carecen de voluntad colectiva, sino que no tienen voluntad ninguna. ¿Cómo puede delinquir un cementerio? ¿Qué pecados puede cometer un hospital, un orfanato, una ermita? Afirmaciones como estas resultan cómicas.

Un análisis somero de la norma del c. 2291 demostrará cuán errada sea esa interpretación. En efecto, no se trata de delitos cometidos por la sede episcopal o parroquial, ni de la diócesis o parroquia en cuanto instituciones no colegiadas, a consecuencia de las cuales dichas instituciones serían "castigadas" con la supresión o con el traslado de la sede.

La norma tiene sus precedentes en el derecho medieval. San Gelasio en un texto que recoge Graciano y comenta en un "dictum" (c. 25, C. XXV, q. 2) se lamenta de

El acto del juez o del Superior por el que impone o declara esas penas no puede clasificarse más que en una de estas dos categorías: o es un acto de justicia punitiva o es un acto de la Administración. Lo primero ha quedado excluido en las líneas precedentes, pues como escribió el *Speculator*, "universitas non habet animam, unde neque delinquit neque punitur". Queda como única solución la segunda hipótesis, que aceptamos; hipótesis que justifica la presentación de esta sencilla comunicación a la IX Semana de Derecho Canónico dedicada a los aspectos del derecho administrativo de la Iglesia.

TOMÁS G. BARBERENA

que los habitantes de Squillace han asesinado a dos de sus Obispos y ordena en consecuencia que, en lo sucesivo, no tengan obispo para que no lo maten y no den mal ejemplo: "vel illa civitas, dum in quos desaeuat non habebit, ab huiusmodi temeritate desistat, vel aliis imitandi contagia dira non praebeat".

En c. 9, X, V, 7 se trata de ciertas herejías referentes a los Sacramentos. El Papa Lucio III (a. 1181) establece diversas providencias para atajar el mal, tanto para clérigos como para los laicos. Y a los laicos que opongan resistencia contra esas medidas, les dice: "civitas autem quae his institutis duxerit resistendum, vel contra commonitionem Episcopi punire negléxerit resistentes, aliarum careat comercio civitatum et Episcopali se noverit dignitate privandam". La norma tiene el mismo sentido en el derecho actual; esas providencias de supresión y traslado de la sede "statuitur in publicam vindictam gravis delicti a populo vel clero diocesis aut paroeciae commisso"; MICHELIS, *De delictis et poenis*, vol. III, p. 386; cfr. DE MEESTER, III, n. 1789; BLAT, *De delictis*, n. 124.

No se trata, pues, de delincuencia de las instituciones. Pero ni siquiera de delitos cometidos por personas colegiadas, porque ni el pueblo de la parroquia o conjunto de feligreses ni el de la ciudad episcopal son personas jurídicas. Sólo en un sentido impropio y amplio podría hablarse aquí de delito colegiado y de penas correspondientes, porque los delincuentes son personas físicas a las cuales son aplicables las normas penales que sancionan delitos cometidos tal vez con la agravante de cuadrilla o de sedición, y con las sanciones correspondientes a la complicidad que hubiera en el caso. Pero la supresión y el traslado de la sede son actos administrativos. Incluso en el procedimiento esas supresiones o traslados se realizan por las normas administrativas comunes; si se trata de la sede episcopal, las hace la Santa Sede a través del dicasterio competente (cc. 2292, 215, § 1, 248 § 3, 252 § 1) y si se trata de la sede parroquial, corresponde al Ordinario con el Consejo del Cabildo (cc. 2292, 391, §1, 427). Este derecho del Ordinario está limitado, en cuanto a parroquias encomendadas a religiosos por las normas de los cc. 1430, § 1 y 1425).